Expediente: **2740/06**
Carátula: **DOMINGUEZ DE VIROCHE CAROLINA DEL VALLE Y OTROS C/ GASNOR S.A. Y OTROS S/ X* DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VIII**
Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**
Fecha Depósito: **01/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MERCADO, ANDRES ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - ME-GAS CONSTRUCCIONES S.R.L., -DEMANDADO
20143516084 - BANDA DEL RÍO SALÍ, -TERCERO
90000000000 - COUREL, MERCEDES MAGDALENA-POR DERECHO PROPIO
27176134114 - FARIAS, AGAPITO FLORENTINO-ACTOR
27176134114 - FERREYRA, RICARDO CESAR-ACTOR
27176134114 - FIGUEROA, MATILDE DEL VALLE-ACTOR
27176134114 - GARCIA, RAFAEL VIRGILIO-ACTOR
27176134114 - GRAMAJO, RUBEN ENRIQUE-ACTOR
27176134114 - JIMENEZ, JUSTO BENJAMIN-ACTOR
27176134114 - LUJAN DE LUNA, LINA ROSA-ACTOR
27176134114 - LOPEZ DE BRITO, YOLANDA-ACTOR
27176134114 - OSSAN DE MOYANO, MARTA SUZANA-ACTOR
27176134114 - PAZ, BLANCA VICTORIA-ACTOR
27176134114 - QUINTEROS, MARIA LUISA-ACTOR
27176134114 - CARRIZO, RAMON TOBIAS-ACTOR
27176134114 - TORRES, JULIO CESAR-ACTOR
27176134114 - DOMINGUEZ DE VIROCHE, CAROLINA DEL VALLE-ACTOR
27176134114 - ESCOBEDO, BENEDICTO MANUEL-ACTOR
27176134114 - LIZARRAGA, RAMON ROSA-ACTOR
90000000000 - MEDRANO, CECILIA MARIA DE LAS MERCEDES-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MERCADO, PABLO MARTIN-POR DERECHO PROPIO
27248028470 - MIJALCHIK, MARIA MERCEDES-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27176134114 - ZALAZAR, JUAN CARLOS-ACTOR
27176134114 - RIOS DE VIROCHE, SILVIA TERESA-ACTOR
27176134114 - TORRES, ALICIA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
20143516084 - MANSO, LUIS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
27248028470 - GASNOR S.A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII

ACTUACIONES N°: 2740/06

H104087247935

JUICIO: DOMINGUEZ DE VIROCHE CAROLINA DEL VALLE Y OTROS c/ GASNOR S.A. Y OTROS s/ X* DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N.° 2740/06.

San Miguel de Tucumán, 31 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “DOMINGUEZ DE VIROCHE CAROLINA DEL VALLE Y OTROS c/ GASNOR S.A. Y OTROS s/ X* DAÑOS Y PERJUICIOS”, y;

RESULTA

I.- Que a fs. 93/96 se presentaron Dominguez de Viroche, Carolina Rosa del Valle; Carrizo, Ramón Tobias; Escobedo, Benedicto Manuel; Farias, Agapito, Florentino; Ferreyra, Ricardo Cesar; Figueroa, Matilde del Valle; Garcia, Rafael Virgilio; Gramajo, Ruben Enrique; Jimenez, Justo

Benjamin; Lizarraga, Ramona Rosa; Lujan, Luna Lina; Lopez de Brito, Yolanda; Ossan De Moyano, Marta; Paz, Blanca, Victoria; Quinteros, Maria Luisa (por su esposo Torres Julio Cesar); Rios De Viroche, Silvia Teresa; y Zalazar, Juan Carlos, por intermedio de sus letradas apoderadas Torres, Alicia del Valle y Medrano, Cecilia Maria, e iniciaron demanda por daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Gasnor S.A., Me-Gas Construcciones S.R.L. y/o Mercado, Andrés Alberto.

Al relatar los hechos sostuvieron que firmaron con Me-Gas Construcciones S.R.L a través de su socio-gerente, Andrés Alberto Mercado, contratos de locación de obra adherente-contratista, desde el año 1995 en adelante, en virtud de los cuales su socio-gerente se obligó a realizar el Proyecto de Construcción y Dirección Técnica de Ampliación de red de Gas Natural N° 721, aprobado por Gasnor S.A .

Señalaron que el contrato de locación de obra fue totalmente incumplido, adeudándoles además de la suma abonada, los intereses que la misma devengó hasta la actualidad. Por lo que reclaman la ejecución de sus obligaciones mas la reparación por daños y perjuicios ocasionados por la mora del deudor, la que en más o en menos sea calculada en definitiva.

Refirieron que se vieron imposibilitados de acceder a contratar con otros contratistas de Gasnor S.A., que también ofrecieron ejecutar la obra, por haber ya pactado con Me-Gas Construcciones S.R.L.. Que al no haber terminado la obra, todos estos años se vieron obligados a adquirir el gas envasado en garrafas o en tubos, provocando así una erogación extra, esperando la realización de la obra de red de gas domiciliario, que habían oportunamente convenido.

Indicaron que el pago de la obra fue abonada con anticipación a la entrega de la misma, la cual nunca tuvo inicio y mucho menos finalización. Añadieron que en virtud del art. 627 Código Civil, en el hipotético caso de no ser responsable la empresa Me-Gas Construcciones S.R.L y/o su socio gerente por la inejecución de la obra, los mismos debieron y deben aún devolver lo que sin derecho alguno percibieron, con los intereses devengados, situación ésta que no ocurrió, ya que no se ejecutó la obra y tampoco se devolvió el dinero percibido indebidamente por una

obligación que nunca se cumplió.

Manifestaron que la empresa Gasnor S.A. es solidariamente responsable de esta devolución, toda vez que debió controlar que la obra tuviera inicio, se ejecutara y se entregara, o en su caso evitar cualquier tipo de daños y perjuicios a los comitentes del Proyecto n° 721 aprobado por Gasnor S.A.

Afirmaron que Gasnor S.A. tuvo conocimiento de la situación planteada en fecha 10/10/2002, conforme surge de nota presentada por ante la empresa, sin embargo guardó silencio sin siquiera dar una razón por la inejecución de la obra hasta la actualidad.

Refirieron que realizaron el pago mediante depósito bancario en cuanta N°3321/09 de la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, Sucursal Banda del Rio Salí y en las oficinas de Me-Gas Construcciones S.R.L. (construcciones de red de gas natural), donde se les otorgó el/los recibos correspondientes.

Expusieron que intimaron mediante carta documento al Sr. Mercado a ejecutar la obra contratada conforme el Proyecto de Construcción Técnica de Ampliación de Red de Gas Natural N° 721, pero ésta jamás se ejecutó ni efectuó respuesta alguna.

Por último, sostuvieron que Gasnor S.A no debió aprobar proyecto alguno ni mucho menos cobrar por él, sin la certeza de que la obra se concluiría, toda vez que se ha lesionado su buena fe y sobre todo ha causado el perjuicio económico de haber abonado por una obra y un servicio de gas domiciliario que nunca obtuvieron. Por lo que Me-Gas Construcciones S.R.L. percibió sumas de

dinero que desconocen si fueron o no entregadas a Gasnor S.A, y de ser así ambos demandados percibieron indebidamente importes que debieron ser devueltos a sus legítimos dueños al conocer que la ejecución de la obra de gas no podía realizarse.

Invocó derecho aplicable en los arts. 1137, 1195, 1201, 1204, 1493, 1496, 1629, 625, 627, 629 y 631 y concordantes del CCiv, y Doctrina y jurisprudencia aplicable. Ofreció prueba documental: Los contratos de locación de obra; recibos de pago y los comprobante de depósitos bancarios; Informe del Juzgado Electoral y del Registro Público de Comercio; Nota a Gasnor S.A, de fecha 08/10/2002; acta de defunción de Torres, Julio Cesar y acta de matrimonio del mismo con Quinteros, María Luisa; Copia de descargo de Me-Gas Construcciones S.R.L. de fecha 04/10/2004 dirigida a Gasnor S.A,, Cartas documentos de fecha 12/11/2002 y 11/03/2003. Finalmente, peticionó que oportunamente se haga lugar a la demanda condenando a la los accionados a abonar las sumas reclamadas más intereses, gastos y costas.

En fecha 03/11/2006 (fs. 106 a 108) los actores se presentaron adecuando la demanda y adjuntando documentación original. En dicha presentación reclamaron la suma de $10,674 que estiman fue el monto abonado.

II.- Mediante providencia de fecha 12/12/2006 (fs. 111) se ordenó correr traslado a los demandados, quedando notificados mediante cédulas a Gasnor S.A, (fs. 123) y Mercado, Andrés Alberto (fs. 140), y mediante edicto a Me-Gas Construcciones S.R.L. (fs. 218).

En fecha 12/09/2007(136/8) se apersonó el codemandado Gasnor S.A. a través de su letrada apoderada Courel, Mercedes Magdalena, y opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento por defecto legal en el modo de proponer la demanda. Asimismo, solicitó se cite como tercero a la Municipalidad de la Banda del Rio Sali.

III.- En fecha 26/09/07 (fs. 148/53) se apersonó el codemandado Mercado, Andrés Alberto, a través de su letrado apoderado Mercado, Pablo Martín, y negó haber suscripto contrato alguno con los demandados, tener relación a titulo personal con alguno de estos, haber recibido documentación alguna donde se lo intime a realizar algún tipo de acto y de ser responsable de algún deber en relación con los actores.

Entre las defensas esgrimidas, interpuso falta de legitimación pasiva, falta de los supuestos de responsabilidad civil, en particular el de imputabilidad, y prescripción en base a los argumentos que expone en su presentación y a los que me remito en honor a la brevedad.

IV.- Mediante resolución de fecha 31/08/2012 (fs, 221/2) se dispuso no hacer lugar al pedido de citación de tercero solicitado por Gasnor S.A. Dicha sentencia fue revocada mediante resolución emitida por nuestra Exma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala III, en fecha 18/06/2013 (262/3), disponiéndose hacer lugar a la intervención como tercero de la Municipalidad de Banda del Rio Salí.

Por sentencia de fecha 28/03/2014 (fs. 304/5) se resolvió la excepción previa de defecto legal opuesta por la codemandada Gasnor S.A., a la cual no se hizo lugar.

Mediante proveído de fecha 05/08/2014 se ordenó la reapertura de los términos procesales que fueron suspendidos por providencia de fecha 26/09/2013 (fs. 282). Este decreto fue notificado a las partes mediante cédula, las cuales rolan a fs. 310/311.

V.- En fecha 14/08/2014 (fs. 312/321) se presentó el codemandado Gasnor S.A. y contestó demanda. Negó todos y cada uno de los hechos en general y particular.

Como verdad de lo sucedido sostuvo que los actores contrataron entre otros, con la firma Me-Gas Construcciones S.R.L. y/o Andres Alberto Mercado, la ejecución de las obras de expansión de gas natural por redes, para luego poder conectarse al servicio de distribución de Gas Natural. Tales obras estuvieron comprendidas en el proyecto 721.

Afirmó que los actores reconocieron expresamente que el contrato de locación de obra se realizó con la firma codemandada. Dicho trabajo se encuentra comprendido entre las denominadas "Obras contratadas por terceros". Por lo tanto, no es Gasnor S.A. comitente ni contratante de la misma, porque precisamente es una obra que contratan los terceros interesados “futuros usuarios” con empresas que se dedican a la realización de tales trabajos.

Relató que vecinos interesados de distintos barrios en la Banda del Rio Salí conjuntamente con la Municipalidad de la Banda del Rio Salí, se presentaron ante Gasnor S.A., para llevar a cabo proyectos de expansión de redes de distribución para Villa Lastenia. Por ello, es que el 721 fue un proyecto colindante con otros de la misma zona y de expansión integral en Lastenia.

Aseguró que el inicio formal de las obras, comenzó con el proyecto 720, para vecinos de “Barrio El Cuadrado” el día 04/09/1996. Dicha fecha es importante porque refleja un retraso respecto de lo estipulado en el convenio que se realizó entre la Municipalidad de la Banda del Rio Salí, vecinos y el contratista en Marzo de 1996.

Afirmó que se iniciaron las obras para los distintos barrios de Lastenia en el orden solicitado, atento a que el mismo contemplaba la ejecución de una cámara reguladora de presión mediante la cual se abastecerían las redes a construirse en los restantes proyectos.

Agregó que el Sr. Burgos, representante vecinal del proyecto 721, fue reconocido como tal en los documentos suscriptos entre la Municipalidad, la empresa contratista y los representantes vecinales.

Detalló que el Sr. Burgos firmó la conformidad tanto del listado inicial, como del final de adherentes del proyecto 721. Los últimos son los que quedaron desabastecidos con la habilitación de la cañería construida. Firmó el listado final de adherentes, en los que figuran quiénes son los que quedaron con y sin servicio, prestando conformidad con lo ejecutado hasta el momento de la habilitación parcial del proyecto 721. Aseguró que no tiene registro de reclamos posteriores del Sr. Burgos en los que haya expresado su disconformidad con al obra ejecutada, como tampoco con lo que eventualmente hubiera quedado pendiente de ejecutar.

Señaló que es la Municipalidad de la Banda del Río Salí – y no Gasnor S.A.- quien tenía el control no sólo de la ejecución de los distintos proyectos, entre ellos el 721, sino también las conformidades de reparación de veredas. Todo lo cual estaba expresado en el convenio Municipalidad/contratista y Representantes Vecinales.

Un aspecto muy importante a resaltar es que ademas de la nota cursada luego de la apertura de sobres de las ofertas de los contratistas, es el requerimiento por medio de una nota previa recibida el 26/12/2004 por Gasnor S.A., en la cual los representantes de los vecinos manifestaron que se considere a Me-Gas Construcciones S.R.L. por lo actuado en la zona hasta ese momento, en el caso de no resultar adjudicataria de la obra, lo que a su entender demostró que los propios actores y demás vecinos fueron los que expresamente seleccionaron a dicho contratista.

En lo que respecta a Gasnor S.A., su aporte unicamente consistió en una bonificación en metro cúbico de gas a cada uno de los vecinos adherentes a los que se les habilitara el servicio, habiéndoles aplicado igual beneficio a los adherentes con servicio.

A los fines de clarificar la situación del proyecto 721 y en lo que concierne al reclamo de autos, relató como sucedieron los hechos. El 13/01/1994 se firmó un convenio entre la Municipalidad de Banda del Rio Salí y Gasnor S.A., el cual tiene por objeto la realización de obras de expansión de red. En su cláusula 2 se indicó: "*A los efectos de la realización de las obras Gasnor S.A. realizará un aporte no reintegrable de acuerdo a la evaluación técnico económica del proyecto que se trate, este aporte se fijará una vez conocido el presupuesto final de ejecución de la obra y se hará efectivo, en su equivalente en servicios, materiales, metros cúbicos de gas o cualquier combinación de las opciones mencionadas a convenir entre las partes. Además Gasnor S.A. proveerá el asesoramiento técnico general*". En su cláusula 3 se indicó que todos los costos de la obra serán soportados por los usuarios vecinos de este Municipio, aportando la municipalidad en concepto de ayuda, el equivalente al 25% del costo tal de la obra en cada caso. El recupero de dicho aporte, será responsabilidad exclusiva de ese municipio. Los únicos aportes de Gasnor S.A., ante los futuros usuarios, la empresa contratista y el municipio, serán los contemplados en la cláusula 2. En su cláusula 4 se indica que "La empresa realizará la construcción de la obra, en cada caso, será designada y contratada por los vecinos, agrupados en la entidad intermedia o núcleo de vecinos, de los destinos de los aportes citados"

Según el convenio descripto el 17/02/1994 la Municipalidad de Banda del Rio Sali ratificó el convenio firmado con Gasnor S.A. a través del Decreto Municipal Nro. 37 del 13701/1994, así mismo el Consejo Deliberante de Banda del Rió Salí, mediante Ordenanza 989/96 del 3/05/96 ratificó el Convenio mencionado y autorizó al municipio a firmar un anexo aclaratorio al mismo.

El 31/08/1994 Gasnor S.A. recibió el pedido de factibilidad para la ciudad de Lastenia, el que fuera solicitado por la intendencia de Banda del Rio Salí, Delegación Lastenia, firmado por el Coordinador General Delegación Lastenia, Ingeniero Daniel Ramón Ledesma, refrendado por el intendente CPN Gregorio Garcia Biagosh. La solicitud contemplaba el abastecimiento a distintos barrios de esa localidad y se adjuntaba un relevamiento y censo de los posibles adherentes de la obra de red de gas natural, correspondiente a las manzanas incluidas en el proyecto integral elaborado oportunamente por Gasnor S.A. Dentro de los potenciales adherentes figura el Sr. Carlos Viroche libreta de enrolamiento n° 7055805.

En 11/01/1995 Gasnor S.A. recibe nota del 29/12/1994, emitida por los representantes vecinales en la cual comunicaban que aceptaban la oferta de Me-Gas Construcciones S.R.L. En fecha 26/01/1995, recibe una nota de esta última empresa que se compromete a cobrar un monto igual a cada uno de los vecinos. El proyecto 721 se deja asentado que se inició el 04/08/2003. A continuación, el 20/10/2003 la firma Me-Gas Construcciones S.R.L. informa a Gasnor S.A. que no continúa con los trabajos por falta de material en plaza. En fecha 05/12/2003 se lo intima a que la empresa reinicie y realice en forma inmediata la obra. Se habilita parcialmente el 26/01/2004. Luego de haber sido debidamente intimados, la inspección realiza el retiro efectivo de la inspección actuante de la obra conforme a la normativa vigente (NAG 163).

Con respecto al proyecto 721, la firma Me-Gas Construcciones S.R.L. contratista había manifestado que el proyecto se encontraba paralizado por razones que no son atribuibles a la Me-Gas Construcciones S.R.L., sino por el incumplimiento de la Municipalidad De Banda Del Rio Salí en realizar los aportes convenidos y en el incumplimiento en el pago de un porcentaje elevado de vecinos adherentes.

En resumidas cuentas, sostuvo que no existe hecho alguno de incumplimiento por parte de Gasnor S.A., habiendo ejercido las acciones derivadas de la inspección de los trabajos establecidos en la normativa NAG 113 que regula las obras que contratan los terceros futuros usuarios con la empresa, con quienes contrataron los vecinos, en este caso los actores.

Es improcedente endilgarle a Gasnor S.A. consecuencias por incumplimientos entre las partes a las cuales era y sigue siendo ajena, es decir de la firma Me-Gas Construcciones S.R.L., Municipalidad de Banda del Rio Salí y de los vecinos. Por su parte, Gasnor S.A. cumplimentó en todos los casos con el aporte de los metros cúbicos de gas reconocido a cada usuario en las obras que se habilitaron.

Por ende no existe incumplimiento ni obligaciones que Gasnor S.A. deba asumir en forma solidaria con la municipalidad de Banda del Rio Salí ni con la empresa Me-Gas Construcciones S.R.L. como ya se ha indicado Gasnor S.A. No forma parte de la relación jurídica sustancial no encontrándose a su cargo tampoco la ejecución de la obra, ni aporte dinerario para la ejecución de los trabajos a lo que si estaban obligados los actores, la firma Me-Gas Construcciones S.R.L. y la Municipalidad de la Banda del Rio Salí. Debiéndose resaltar y tener en cuenta que el contrato del programa de expansión estuvo a cargo de la Municipalidad de la Banda del Rio Salí y de los representantes vecinales. Por cuanto dichos proyectos respondieron a iniciativas y objetivos públicos propiciados por la Municipalidad de la Banda del Rió Salí y por los vecinos de dicho Municipio, quienes por medio de autoridades y representantes solicitaran a Gasnor S.A. la confección de los proyectos y de su ejecución de acuerdo a sus diagramaciones y sus intereses, como así las distintas modificaciones, fijando el importe que debía asumir la municipalidad y cada vecino, habiendo los mismos seleccionado a la empresa Me-Gas Construcciones S.R.L. para la ejecución de los trabajos.

Reitera que Gasnor S.A. es solo inspector técnico de las obras y en tanto la empresa Me-Gas Construcciones S.R.L no continuó la ejecución del los trabajos, pese a ser debidamante intimación, Gasnor S.A. retiró la inspección de los mismos.

Finalmente, concluyer que la cuestión de autos debe dilucidarse entre los actores, la municipalidad de Banda del rio Salí y la contratista Me-Gas Construcciones S.R.L. y sus/socios. Por lo contrario, Gasnor S.A. solo puede retomar la inspección de los trabajos en casos que aquellos decidieran su ejecución.

VI.- En fecha 04/04/2016 (fs. 343/345) se apersonó el apoderado de la Municipalidad de la Banda del Rió Salí, el letrado Manso, Luis Gustavo y contestó demanda en fecha 01/03/2017 (fs. 407/409). En este escrito, luego de las negativas de rigor, sostuvo que los contratos de locación celebrados entre los vecinos y empresas acreditan que la Municipalidad no era locataria ni locadora del servicio u obra alguna, por lo que no tenía obligaciones de tal carácter a su cargo. Tampoco recibió sumas de dinero de los vecinos contratantes, por lo que no puede ser objeto de reclamos ni para la culminación de la prestación del servicio, ni para reintegro de dinero jamás percibido.

Expresó que si nos atenemos a la forma en que quedó circunscripto el reclamo de acuerdo a la sentencia de fecha 28/03/2014 donde se advierte la carencia total de acción de la actora para con la Municipalidad. El fallo mencionado deja claro que la acción tiene por objeto la restitución de suma cierta de dinero abonada por los accionantes a la empresa Me-Gas Construcciones S.R.L. Esas sumas reclamadas nunca ingresaron ni fueron percibidas por la Municipalidad por lo que la obligación de restituir es ajena a su parte.

Manifestó que la Municipalidad solo asumió la obligación de efectuar un aporte consistente en un porcentual del monto de obra, conforme modalidades dispuestas en ordenanza municipal y convenio anexo. Como así también colaboraría con la mano de obra necesaria, y cuyo costo debía descontarse de los saldos pendientes de aportar de acuerdo a la cláusula quinta del convenio que es parte integrante de la ordenanza municipal 989/96. Es decir, los aportes municipales quedaban sujetos al comienzo de obra, a la determinación de los costos deducibles de mano de obra aportada, al cumplimiento efectivo de la cláusula sexta del convenio anexo a la ordenanza 989/96 por parte de

vecinos y de la empresa constructora, y al avance de la obra contratada, recaudos no acreditados en cuanto a su cumplimiento en estos autos.

Señaló que el hecho de que en una nota del representante de la empresa Me-Gas Construcciones S.R.L., cuya autenticidad y veracidad en cuanto a su contenido afirma desconocer, le haya imputado la falta de cumplimiento o ejecución de la obra, no es suficiente para tener por cierto tal afirmación, porque en definitiva los vecinos contrataron los servicios de la Empresa Me-Gas Construcciones S.R.L. y para la instalación de la red de gas natural. Esas empresas estaban a cargo de cumplir todos los requisitos de factibilidad, calidad y tipo de materiales, aprobación de la obra, etc., debiendo comunicar a la Municipalidad las características de la mano de obra necesaria y en la forma en que debían realizarse los trabajos.

Relató que el emprendimiento tuvo desde el inicio inconvenientes técnicos que hicieron que la empresa Me-Gas Construcciones S.R.L. incumpla, en tiempo y forma con las obras, lo que obviamente ponía a la Municipalidad en situación de incertidumbre por no ser participe de los anteproyectos, proyectos, contratos con vecinos, etc.

Por último, afirmo que los accionantes solo intimaron a Me-Gas Construcciones S.R.L. y a Gasnor S.A. para el cumplimiento de las obras, nunca efectuaron el reclamo ante la Municipalidad de la Banda del Rio Salí. Sumado a que la Municipalidad no recibió sumas de dinero cuya devolución se reclaman en este juicio, por lo que de prosperar la acción intentada, dicha obligación deberá caer sobre las empresas que se beneficiaron con el ingreso de los pagos efectuados por los actores.

VII.- Mediante proveído de fecha 16/03/2017 (fs. 410) se ordenó la apertura de la causa a prueba por cuarenta días.

Agregadas las pruebas producidas, se pusieron los autos a la oficina para alegar a cada parte y por su orden.

A fs. 533/556 la actora acompañó los alegatos y a fs. 558/559 lo hizo la codemandada Gasnor S.A.

En fecha 29/05/2023, advirtiendo la naturaleza de la acción entablada, se ordenó dar vista al Ministerio Público Fiscal a fin que dictamine sobre la aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. En fecha 12/06/2023 el Agente Fiscal de la II Nominación acompañó su dictamen.

Oblada la planilla fiscal por la actora y la codemandada Gasnor S.A., y formado el correspondiente cargo tributario a Municipalidad de Banda del Rio Salí y Andrés Alberto Mercado, los presentes autos quedaron en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I.- Que por la presente acción se reclama daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Me-Gas Construcciones S.R.L., Gasnor S.A. y Mercado, Andrés Alberto en relación al contrato de locación de obra para la conexión a la red de gas natural.

Corrido el pertienente traslado se apersonó Andrés Alberto Mercado quien, al contestar demanda, negó tener relación a titulo personal con alguno de los actores, limitando su accionar como socio gerente de la parte codemandada.

A su vez, Gasnor S.A negó haber incumplido con las obligaciones que le marca la normativa aplicable al caso, y que no se le puede endilgar responsabilidades por incumplimiento contractual en un contrato en el cual ella no es parte.

Por lo demás, la codemandada Gasnor S.A solicitó citar como tercero a la Municipalidad de Banda Del Río Salí en los términos del art. 89 y 90 del CPCC (Ley n.° 6176) atento a que se le imputa un incumplimiento relacionado con el objeto de la demanda. Habiéndose hecho lugar a este planteo, el tercero citado manifestó no haber tenido vínculo contractual con la actora, por lo que no estaba obligada a efectuar la obra y como consecuencia ser objeto de reclamos ni para la culminación de la prestación del servicio, ni para reintegro de dinero jamás percibido. Alegó que los aportes municipales que se comprometía a efectuar quedaban sujetos al comienzo de obra, lo que no aconteció. Por último, señaló que los accionantes solo intimaron a Me-Gas Construcciones S.R.L. y a Gasnor S.A. para el cumplimiento de las obras, pero no efectuaron el reclamo ante la Municipalidad de la Banda del Rio Salí.

Planteada así la cuestión y dado que la demanda indicó como fecha del incumplimiento el 12/11/2002, resultan aplicables las disposiciones del Código Civil Velezano en lo atinente al resarcimiento de los daños reclamados, conforme el art. 7 del CCyCN.

Por consiguiente, analizando la normativa aplicable, es menester señalar que el contrato del que se reclama su incumplimiento se clasifica como locación de obra en los términos del art. 1493 del CCiv. (Ley n.° 340). En consecuencia, nos encontramos frente a una obligación de las llamadas de resultado, el de llevar a cabo la obra convenida entre las partes, por lo que el factor de atribución es objetivo, una vez acreditada la celebración del contrato y su posterior incumplimiento (Art. 1204 CCiv.).

De las constancias de la causa surge que los contratos de locación de obra suscriptos por los actores con Me-Gas Construcciones S.R.L. (fs. 33, 37, 39, 46, 50, 58, 60, 68, 79, 81, 84, 89) fueron firmados por su socio gerente Daniel Alberto Mercado, quien al ser citado a reconocer su firma en los documentos citados no concurrió (fs. 473, CP – A3), por lo que al no haber sido negada su autenticidad por las otras partes demandadas, se tiene por probada la celebración de los contratos en los términos relatados en el escrito de demanda.

Ahora bien, el objeto de la presente demanda es el reclamo de daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Así pues, es indispensable tener por cumplimentados los elementos necesarios a fin de que quede configurada la responsabilidad civil, y la correspondiente obligación de reparar de los demandados.

Así las cosas, la conducta antijurídica desplegada por Me-Gas Construcciones S.R.L. quedaría plasmada en el incumplimiento contractual que aquí se le endilga. Por lo tanto, del análisis de las constancias de autos advierto que los pagos denunciados por la actora y sus respectivos comprobantes no fueron negados por los demandados, ni mucho menos se encuentra discutido un incumplimiento de las obligaciones asumidas por los actores, por lo que se encuentra probado el cumplimiento de la prestación a cargo de aquellos.

Resultando así que los accionantes cumplieron con la prestación a su cargo, por el contrario, la que correspondía a la empresa constructora aquí demandada Me-Gas Construcciones S.R.L. no se pudo probar que haya acaecido.

Esto es así, primeramente porque corrido el traslado de ley el accionado Me-gas Construcciones S.R.L no contestó demanda. Vale recordar que los hechos alegados por la actora, en especial la falta de ejecución de la obra de conexión del servicio de gas natural, incumbe a Me-Gas Construcciones S.R.L.. Por lo que, la omisión de contestar demandada debe valorarse como un reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos en el escrito inicial y de la documentación agregada por la parte actora (art.293 inc.2 de ley 6.176 (ex CPCC). En este sentido la jurisprudencia que es pacífica y amplia ha dicho que: “*En cuanto a la valoración de la prueba, debe ser abordado de*

conformidad a las situaciones fácticas que se presentaron en el proceso. En autos se tuvo por incontestada la demanda, y esta circunstancia en principio produce el efecto jurídico previsto en el inc. 2° art. 293 -respecto al silencio o las repuestas evasivas- y art. 294 del CPC y C, en lo que hace a la incontestación,... Ante tal conducta de la accionada, los hechos manifestados en la demanda se presumen ciertos, a menos que se trate de hechos de justificación necesaria. (...). De ahí que, en el presente caso se considere que la incontestación impone no extremar el rigor en el análisis y ponderación de la prueba rendida, siendo suficiente que ella se baste, aunque fuere indirectamente, para corroborar la presunción que, en favor de los derechos del actor, resulta de esa omisiónsin perjuicio de ello y teniendo presente la prueba ofrecida y producida por la parte actora y valorándola a luz de lo dispuesto en los artículos antes referenciados (art. 293 inc. 2 y art. 294 del CPCyC) podemos concluir que el vínculo contractual se encuentra acreditado conforme surge del convenio de mediación y que los rubros reclamados en la demanda se encuentran acreditados con los documentos acompañados en la demanda (CCDL. - SALA 3, in re "Canepa Andrea Cecilia vs. Caceres Claudia Beatriz s/ Daños y Perjuicios" - Sent. N°179, del 03/07/2019)".

Más aún, la empresa contratista fue intimada al cumplimiento de sus obligaciones por cartas documentos de fecha 12/11/2002 y 11/03/2003. Conforme lo informado por Correo Oficial De La república Argentina en cuaderno de prueba N.° 1 del actor (fs. 430), es correcto tener por auténticas dichas intimaciones, como así también el hecho de que las mismas fueron incontestadas.

Entonces, resulta razonable y lógico arribar a la conclusión de que no fue llevada a cabo la obra convenida y habiendo sido intimados debidamente a su cumplimiento, conforme constancias de autos, corresponde tener por acaecida el incumplimiento contractual alegado por la parte actora. En consecuencia, Me-Gas Construcciones debe restituir al acreedor lo que por razón de ella hubiere recibido (Art. 627 CCiv.) y en su caso, satisfacer al acreedor los perjuicios e intereses (Art. 628 CCiv.).

II.- En lo que se refiere a la conducta desplegada por el codemandado Gasnor S.A, corresponde advertir que el vínculo contractual firmado entre las partes contiene otras características que es menester señalar. Así, si bien el contrato base de la presente acción es firmado por los actores y Me-Gas Construcciones, Gasnor S.A. no es ajena a dicha relación. En efecto, le es aplicable la ley n° 24.076 sobre Regulación del transporte y distribución de gas natural con su decreto reglamentario n.° 1738/92; y el reglamento del ENARGAS – NAG-113 para la realización de obras a ejecutar por terceros.

La citada normativa fija las responsabilidades que le caben a Gasnor S.A. como distribuidor en la realización de una obra a ejecutar para tereceros. En ese sentido, la norma que regula la distribución de gas natural dispone en su art. 16: "*Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción de obras de magnitud -de acuerdo a la calificación que establezca el Ente Nacional Regulador del Gas-, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener del ente la correspondiente autorización de dicha construcción, extensión o ampliación"*.

Por otro lado, corresponde tener en cuenta lo prescripto por la norma NAG – 113 dictada por ENARGAS, que oficia de organismo de contralor en las relaciones entre las empresas distribuidoras y los usuarios de dicha área (Art. 50 – Ley 24.070). La citada norma reglamenta la realización de obras a ejecutar por terceros, contratadas por el futuro usuario y supervisadas técnicamente por gas del estado (Gasnor S.A. en este caso). Entre las obligaciones que le caben al distribuidor encontramos; *llevar el registro de los contratistas de obras contratadas por el futuro usuario* (Art. 4); *ejercer de contralor de la obra, impartiendo las directivas pertinentes y entender en las cuestiones concernientes a la construcción y marcha de la obra* (Art. 21); y *determinar el retiro de la Inspección en obra en caso de incumplimiento o excesiva lentitud o paralización de la obra* (Art. 20).

En definitiva, Gasnor S.A. tiene sus propias obligaciones en lo que respecta a la ejecución de obras para la conexión del servicio. Por lo que no es posible separar la actuación del contratista del accionar al que se ve obligado el distribuidor por el presente reglamento.

Así se dijo, en lo referido a Gasnor S.A que "*Su servicio no se limita solamente a "distribuir gas natural". Tiene obligaciones previas y concomitantes a la prestación del servicio, las cuales debe cumplir en aras de prestar un servicio de calidad*" (Cfr. CCDL – Sala I in re "Romero Rosa Elena c/ GASNOR S.A s/ sumarísimo- Sent. N°172 del 13/06/2022).

III.- Por lo demás, el rol de Gasnor S.A. como distribuidor del servicio de gas natural lleva aparejado la actuación como proveedor en los términos que se encuenta normado por el art. 2 de la ley consumeril, es decir, "*Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley*".

Por lo expuesto, y compartiendo lo dictaminado por el Agente Fiscal en fecha, queda claro que la presente relación contractual entre los vecinos actores, Me-Gas Construcciones S.R.L. y Gasnor S.A encuadra en el marco de aplicación de la ley 24.240. En similar sentido la Excma CCDL, en un fallo confirmado posteriormente por la CSJT, en fecha 18/05/2023, se expresó: "*En consecuencia ambos, contratista y Gasnor, en el marco de la NAG113 prestan un servicio que encuadra en la ley 24.240 de Defensa del Consumidor que incluye: realización del proyecto, control de las carpetas comercial y de obra del contratista, publicación en un medio de comunicación de circulación masiva en el lugar de la obra, dirección técnica de la obra, sanciones a los contratistas en caso de ralentización o paralización de la obra, etc. Todos estos son actos previos a la efectiva prestación del gas, pero indefectiblemente necesarios para dicha prestación, razón por la cual el "servicio" comienza con ellos*" (Cfr. CCDL – Sala I in re "Romero Rosa Elena c/ GASNOR S.A s/ sumarísimo- Sent. N°172 del 13/06/2022).

A tal efecto, es correcta la aplicación del art. 40 de la propia normativa consumeril "*Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena*".

En el caso de autos, no se aportaron elementos que permitan acreditar que la inejecución de la obra, le haya sido ajena a la empresa distribuidora. Más aún, luego de señalar la estrecha relación que existe entre la ejecución de la obra por parte del contratista y la actividad de control de parte de Gasnor S.A. A tal efecto, sus obligaciones no se agotaban con la que declararon desplegar. Cabe señalar que la normativa NAG – 113 faculta a la inspección (Art. 20 y 37) a aplicar sanciones al contratista en caso de lentitud o paralización de la obra, facultades que no se ejercieron.

Mucho menos, es correcto alegar que su obligación de contralor se veía desplazada por la que debían efectuar otros entes, como lo es la Municipalidad de Banda Del Río Salí cuando es de aplicación el art. 40 de la ley 24.240,

La Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones en el fallo ya citado, resolvió en esa dirección; "no *cabe duda alguna entonces de que las tareas que debía realizar el contratista (...) en cumplimiento de lo acordado con la actora, resulta técnicamente inseparable del fin principal de Gasnor S.A. y se encuentra integrada de un modo permanente al proceso de provisión y comercialización del servicio de gas natural. Sin las obras de creación y ampliación de redes de gas, la demandada no podría prestar su servicio. Como contrapartida, y según el reglamento NAG 113, los contratistas no podrían ejercer su actividad sin el seguimiento y control por parte de Gasnor, conforme lo considerado. Surge con claridad la solidaridad de la demandada con respecto al incumplimiento por parte del contratista - condenado en autos - si nos atenemos a los conceptos que venimos desarrollando*" (Cfr. CCDL – Sala I in re "Romero Rosa Elena c/ GASNOR S.A s/ sumarísimo" – Sent. N°172 del 13/06/2022).

Por último y en el mismo sentido que los párrafos anteriores, es correcto calificar la actividad llevada a cabo por Gasnor S.A como actividad riesgosa en los términos del art. 1113 del Cod.Civil. Así surge de lo expuesto por la empresa distribuidora en su escrito de alegatos, respecto a su deber de

visación y aprobación, por cuanto involucra instalaciones por las cuales con posterioridad a su ejecución pasará el gas y sobre los cuales Gasnor una vez finalizada y ejecutada la obra y habilitada tiene a su cargo la operatividad y el mantenimiento de la red construida (fs. 558/9).

Al respecto el art. 1113 nos dice: "*si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder*". Así, la norma reafirma el carácter objetivo de las obligaciones que asume Gasnor S.A. conforme ya se concluyó. Siendo así, está claro que MeGas Construcciones no es *un tercero por quien no debe responder,* sino mas bien, es una persona por la cual Gasnor S.A se sirve para lograr su finalidad, que es la provisión de gas natural". (CSJT – in re "Romero Rosa Elena c/ GASNOR S.A s/ sumarísimo" – Sent. N°533 del 18/05/2023).

Otro elemento que demuestra la relación entre Me-Gas Construcciones S.R.L. y Gasnor S.A descripta en el párrafo anterior son los términos empleados en el convenio firmado entre las partes de esta operación. En ese sentido, de la cláusula cuarta se lee "*los vecinos deberán elegirla* (empresa que realizará la construcción de la obra) *de un listado que a tal fin confeccionará GASNOR"*. Como así también de la cláusula séptima "*Las obras previstas en el presente Convenio quedarán incorporadas al patrimonio de GASNOR de acuerdo al art. 6 del Reglamento de Servicio y serán conservadas y explotadas por esta por razones de seguridad pública y en resguardo de la normal y eficiente prestación del servicio"***.** Por consiguiente, queda claro que Me-Gas Construcciones S.R.L, si bien no es un dependiente directo del distribuidor, no es ajeno a la actividad desarrollada por aquel al ser un medio por el cual se llevará a cabo la distribución de gas natural por parte

de la distribuidora.

De esta forma, tanto por la aplicación del art. 40 de la ley consumeril, como del art. 1113 del Cod.Civil, el factor de atribución es exclusivamente objetivo. Por lo tanto, sin perjuicio de que a juicio de la Suscripta Gasnor S.A no haya ejercido en su totalidad sus actividades de control, este debe responder solidariamente por el incumplimiento del contrato celebrado entre la parte actora y Me-Gas Construcciones S.R.L.

IV.- Siendo así, la antijuridicidad de la conducta desplegada por los aquí demandados ya fue debidamente acreditada. Esto es, el incumplimiento contractual que se vio configurado al no llevar a cabo la obra de conexión de gas natural conforme lo pactado. En igual sentido, el codemandado Gasnor se ve alcanzado en la misma extensión atento a la responsabilidad solidaria que previamente se analizó.

En lo referido a la reparación reclamada, la demanda entablada asciende a la suma $10.674, que se correspondería con lo efectivamente abonado por las parte actora a los accionados. Si bien la suma de los recibos acompañados por aquellos arroja una suma menor, esto es $6.593,93, considero justo y razonable estimar lo efectivamente abonado en lo que se comprometieron a pagar cada uno de los vecinos de acuerdo al contrato suscripto con Me-Gas Construcciones S.R.L.

Resulta razonable esta conclusión por el hecho que la empresa constructora al no contestar demandada, como ya se analizó, generó una presunción de veracidad de lo alegado por los actores. Ademas, sería sumamente complicado para los futuros usuarios la conservación de cada uno de los recibos o ticktes bancarios generados por el pago de las cuotas de su plan de pago. Esto explica sobradamente el hecho de que no todos los actores conserven la totalidad de los comprobantes, mas tratándose de un contrato de tracto sucesivo que en algunos casos se prolongó por meses.

Así tenemos, de acuerdo al plan de pagos, los siguientes montos: Dominguez de Viroche, Carolina del Valle: $140 +10 cuotas de $40= $540; Carrizo, Ramón Tobias: $140+10 cuotas de $40= $540; Farías, Agapito Florentino: $140+10 cuotas de $40= $540; Ferreyra. Ricardo Cesar: $45 + 20 cuotas

de $30 = $645; Garcia, Rafael Virigilio: $190 + 6 cuotas de $53 = $508; Gramajo, Ruben Enrique: $45 + 20 cuotas de $30 = $645; Jimenez, Justo Benjamín: $45 + 20 cuotas de $30 = $645; Lizarraga, Ramona Rosa: $45 + 20 cuotas de $30 = $645; Lujan de Luna, Lina Rosa: $190 + 6 cuotas de $53 = $508; Paz, Blanca Victoria: $140+10 cuotas de $40= $540; Viroche de Rios, Silvia Teresa: $140+10 cuotas de $40= $540; Zalazar, Juan Carlos: $190 + 6 cuotas de $53 = $508; Quinteros, María Luisa (Por su esposo Torres, Julio Cesar): $45 + 20 cuotas de $30 = $645; Escobedo, Benedicto Manuel: $45 + 20 cuotas de $30 = $645; Lopez de Brito, Yolanda: $45 + 20cuotas de $30 = $645; Ossan de Moyano, Marta Suzana: $45 + 20 cuotas de $30 = $645; Figueroa, Matilde Del Valle: $45 + 20 cuotas de $30 = $645. Haciendo un total de lo reclamado entre todos los actores $10.029. Por ello, esta es la suma por la cual corresponde reintegrar.

Del escrito de demanda se lee que se reclaman daños y perjuicios por el incumplimiento contractual en el que incurrieron las demandadas. En este sentido dijeron que, al tener que esperar la realización de la obra, se vieron obligados a adquirir el gas envasado en garrafas o tubos.

Sin embargo no aportaron elementos ni produjeron la prueba necesaria para tener por acreditada la erogación de dichos gastos. Atento a que la prueba de un hecho contradictorio, conforme el art. 302 del CPCT incumbe a la parte actora, no puede atenderse al resarcimiento de daños que no fueron acreditados en autos. Así se dijo, "*Para la procedencia del reclamo es inexcusable la constatación de la existencia de daño resarcible, que en la consideración metodológica constituye el primer elemento de la responsabilidad civil, el problema sólo comienza a plantearse cuando existe un daño (art. 1067 C.Civil). La prueba del daño es esencial para la admisión judicial del reclamo resarcitorio, pues si bien es facultad de los jueces fijar su cuantía, aunque no resulte acreditado exactamente (art.275, CPCT), debe siempre probarse la realidad del perjuicio. El daño no se presume, incumbiendo su prueba a quien invoque la condición de damnificado*" (CSJT. G.J.M. vs. R.S.F. s/Daños, Sent. N° 718,

del 10/9/98).

V.- De acuerdo a lo resuelto por Sentencia de fecha 18/06/2013 (262/3) se hizo lugar a la citación de terceros de la Municipalidad de Banda Del Río Salí en los términos del art. 89 y 90 del CPCT. En consecuencia, su participación se limita a hacer valer, si lo desea, los derechos que según él le correspondan. La consecuencia, es que la resolución a dictarse le sea oponible en un futuro proceso a sustanciarse y no pueda alegar excepción de defensa negligente.

Con identíco critrio se resolvió: "*Es regla que el tercero citado con fundamento en el art. 90 del CPCC, continúa siendo un tercero en el proceso. Como tal, no es parte demandada y no podrá recaer en su contra sentencia condenatoria y ello es así, sencillamente porque el actor no pretendió en su contra sentencia de condena, debiendo atenernos al principio elemental nemo iure sine actore, y a la limitación de los poderes del juez. La finalidad de la intervención coactiva del tercero consiste en que la sentencia al ser dictada produzca, respecto de él, los efectos de la cosa juzgada y, por ende, pueda serle oponible en un eventual proceso ulterior; pero, igualmente no autoriza, en principio, a dictar contra él un pronunciamiento de condena cuando no ha sido demandado. El alcance de la citación del tercero debe estar limitado a poner en su conocimiento el pedido de intervención, a fin de que haga valer, si lo desea, los derechos que según él le correspondan (M. Bourguignon-J.C. Peral, Directores, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", t. I, pág. 254).Cuando el art. 92 define que la sentencia dictada "afectará" al tercero, está significando que le es oponible, pero no que sea ejecutable contra ese tercero, sino que el tercero no podrá oponer la excepción de negligente defensa en el ulterior proceso regresivo que el citante vencido le incoe (ídem, op. cit. pág. 263)" (*(CSJT. Dupuy, Fernando O. R. vs. Sanatorio Modelo SA s/Daños y perjuicios. Sent. n.° 205 del 17/3/2009)*)

Por lo tanto, atento a que las defensas planteadas hacen a su propia posición y no a la de los demandados en autos, deviene abstracto un pronunciamiento sobre las cuestiones alegadas en la contestación de demanda por la Municipalidad de Banda Del Río Salí.

VI.- Atento a que la presente acción se interpuso de igual manera en contra de MERCADO, ALBERTO ANDRÉS como socio gerente de Me-Gas Construcciones S.R.L., corresponde tratar la

excepción de falta de legitimación pasiva planteada por esta parte. Así, se debe determinar si le corresponde a aquel responsabilidad por el incumplimiento contractual de la firma que gerenciaba.

Para empezar, es clara la norma del CCiv. que señala "*Las corporaciones, asociaciones, etcétera, serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación, no pertenecen a ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, o mancomunado con ella (Art. 39)*". Por lo tanto, no corresponde, salvo supuestos de excepción que responda personalmente por las deudas contraídas por la sociedad.

Este principio se ve desplazado sólo con los supuestos previstos en la ley 19.950 de sociedades comerciales. Así, el art. 54 de la citada norma no dice que *"La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados"*. Asimismo, el art. 59 manda que "*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"*.

En el caso del art. 54, nos encontramos en un supuesto de hecho de excepción que requiere que se configuren conductas de sus miembros que impliquen un abuso de la responsabilidad como tales. Esta inoponibilidad de la persona jurídica *no puede basarse en presunciones derivadas de la falta de contestación de la demanda o del ofrecimiento de prueba (Cfr. Cámara del trabajo – Sala 3 in re "Melian, Julio Salbador Vs.* Asociart art Y Otros S/ Cobro de pesos – SENT N.° 238 DEL 18/11/2021*)*. En autos no se señalaron, ni mucho menos se aportaron elementos, que prueban conductas de este carácter, por lo que el principio de oponibilidad de la persona jurídica continúa vigente, y el socio gerente no es responsable por la actuación de aquel.

En un mismo sentido, se dijo: "*La personalidad jurídica de las sociedades no debe ser desestimada sino sólo cuando se dan circunstancias excepcionales, y por lo tanto la determinación de los supuestos en los que procede la extensión de la responsabilidad a los socios es de interpretación restrictiva, ya que de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal que dimana de los arts. 2 de la Ley N° 19.550 y 33 y 39 del Código Civil" (CSJT in re "*Ochoa, Atilio y Otro VS. All Music S.R.L. Y Otros S/ Cobro de pesos" – SENT. N° 272 DEL 27/4/2010*).*

Tampoco se tuvo por acreditado un mal desempeño de las funciones del socio gerente en los términos del art. 59 y concordantes de la ley de sociedades comerciales. Cabe remarcar que debe configurarse un accionar culposo, ya no solamente objetivo, que contraríe un accionar como "*buen hombre de negocios"*. Además del factor de atribución subjetivo, debe señalarse con precisión la relación de causalidad entre ese accionar y el daño reclamado, elementos que no se aportaron en autos. En ese sentido, se resolvió; "*no se han acreditado en la etapa procesal oportuna aquellas circunstancias excepcionales que permiten extender la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados hacia los administradores de la sociedad demandada" (Cfr. CCCC – Sala I in re "Diaz Andido Silvano y Otros vs. Vanic S.R.L. s/ Daños y perjuicios – Sent. N.° 150 del 31/07/2020).*

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda. Por lo que se condena a MeGas Construcciones S.R.L. y a Gasnor S.A a abonar a los actores los montos consignadas precedentemente.

A los fines de calcular la tasa de interés que devengará la suma condenada a pagar, es justo recordar el principio de reparación integral plasmado el art. 1083 del Cod.Civil "*El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero*". Por consiguiente, la tasas de interés que se fijen desde el incumplimiento contractual hasta la interposición de la demanda y desde allí hasta el efectivo pago no debe dejar de observar el

principio citado. En ese sentido, una decisión contraría generaría un perjuicio injustificado al crédito de los actores, máxime teniendo en cuenta el bajo valor nominal de lo aquí reclamado. Con similar criterio nuestra CSJT se expresó: "*Considero que es conveniente que sean los diferentes Tribunales de la provincia los que tengan las facultades de fijar las tasas de interés judicial aplicable en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que cada caso permita realizar a los efectos de alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, procurando construir y respetar pautas jurisprudenciales valiosas desde la perspectiva de una correcta política judicial que permita garantizar el principio de reparación integral sin producir un indebido enriquecimiento sin causa a favor del acreedor" (Conf. CSJT - Sala Civil y Penal in re Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios, Sent. n° 937 del 23/09/2014).*

Por lo tanto, en la situación particular de autos, considero razonable a fin de salvaguardar de mejor manera la reparación dineraria a la que tienen derecho los actores, establecer que a las sumas condenadas en autos, se adicionarán los intereses de la tasa activa establecidos por el BNA desde la fecha en que se intimó al cumplimiento contractual, 12/11/2002, y hasta el 12/11/2017, fecha a partir de la cual se aplicarán los intereses calculados de la tasa pasiva que publica el BCRA hasta su efectivo pago.

VII.- En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota las mismas se imponen a los demandados Gasnor S.A y Me-Gas Construcciones S.R.L. las suyas propias mas las devengadas por la parte actora, y a esta última las devengadas por el codemandado Mercado, Andrés Alberto, conforme lo disponen los arts. 105 del CPCC (actual art. 61). Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por **MERCADO, ANDRÉS ALBERTO,** conforme lo considerado.

II.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por **DOMINGUEZ DE VIROCHE, CAROLINA ROSA DEL VALLE; CARRIZO, RAMÓN TOBIAS; ESCOBEDO, BENEDICTO MANUEL; FARIAS AGAPITO, FLORENTINO; FERREYRA, RICARDO CESAR; FIGUEROA, MATILDE DEL VALLE; GARCIA, RAFAEL VIRGILIO; GRAMAJO, RUBEN ENRIQUE; JIMENEZ, JUSTO BENJAMIN; LIZARRAGA, RAMONA ROSA; LUJAN, LUNA LINA; LOPEZ DE BRITO, YOLANDA; OSSAN DE MOYANO, MARTA; PAZ BLANCA, VICTORIA; QUINTEROS, MARIA LUISA; RIOS DE VIROCHE, SILVIA TERESA; Y ZALAZAR, JUAN CARLOS** en contra de **ME-GAS CONSTRUCCIONES S.R.L. y GASNOR S.A.** Por lo tanto, **CONDENAR** a los mencionados a abonar la suma de PESOS DIEZ MIL VEINTINUEVE ($10.029) que se pagarán a los actores en los siguientes importes: DOMINGUEZ DE VIROCHE, CAROLINA DEL VALLE: $540; CARRIZO, RAMÓN TOBIAS: $540; FARÍAS, AGAPITO FLORENTINO: $540; FERREYRA. RICARDO CESAR: $645; GARCIA, RAFAEL VIRIGILIO: $508; GRAMAJO, RUBEN ENRIQUE: $645; JIMENEZ, JUSTO BENJAMÍN: $645; LIZARRAGA, RAMONA ROSA: $645; LUJAN DE LUNA, LINA ROSA: $508; PAZ, BLANCA VICTORIA: $540; VIROCHE DE RIOS, SILVIA TERESA: $540; ZALAZAR, JUAN CARLOS: $508; QUINTEROS, MARÍA LUISA (POR SU ESPOSO TORRES, JULIO CESAR): $645; ESCOBEDO, BENEDICTO MANUEL: $645; LOPEZ DE BRITO, YOLANDA: $645; OSSAN DE MOYANO, MARTA SUZANA: $645; FIGUEROA, MATILDE DEL VALLE: $645. Las sumas reclamadas devengarán los intereses de la tasa activa establecidos por el BNA desde la fecha en que se intimó al cumplimiento contractual, 12/11/2002, y hasta el 12/11/2017, fecha a partir de la cual se aplicarán los intereses calculados de la tasa pasiva que publica el BCRA hasta su efectivo pago.

III.- TENER PRESENTE la intervención de la **MUNICIPALIDAD DE BANDA DEL RÍO SALÍ** y **DECLARAR ABSTRACTO** un pronunciamiento sobre las defensas entabladas por la tercera citada **,**

conforme lo ponderado.

III.- COSTAS como se consideran.

IV.- HONORARIOS oportunamente.

HAGASE SABER

CECILIA MARIA SUSANA WAYAR

JUEZA

PZ

Actuación firmada en fecha 31/08/2023

Certificado digital:
CN=WAYAR Cecilia Maria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.